

TOCA: R-133/2021
AMPARO NÚMERO: 456/2021-VI
QUEJOSO: ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES
RECURRENTE: EL MISMO POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS MAYRA PALACIOS
MÉNDEZ
MAGISTRADO PONENTE: LIC. LÁZARO FRANCO ROBLES
ESPINOZA
SECRETARIA: LIC. SILVIA GÓMEZ GUERRERO

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente al día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O para fallar el toca de revisión 133/2021, relativo al juicio de amparo número 456/2021-VI, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, el seis de mayo de dos mil veintiuno¹, Antonio Valente Martínez Fuentes, por propio derecho, solicitó ante el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en turno, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos que estimó violatorios de los artículos 1o.,

¹ Fojas 2 a 10 del juicio de amparo.

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando lo siguiente:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Como Ordenadoras: 1. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN PUEBLA. LIC. MILTON MOCTEZUMA VEGA. 2. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADO JESÚS ENRIQUE PALACIOS INIESTRA.- 3. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADA MARCELA ELIZABHET GARCÍA CANTE.- 4. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADO, MARCO ANTONIO MENESES AGUILAR.- 5. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADO LUIS EDUARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.- 6. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADO FRANCISCO RUBÉN MARTÍNEZ ÍÑIGUEZ.- Dichas autoridades con domicilio ubicado en Avenida Libertad, numero seis mil novecientos sesenta y siete, colonia el Batán, Puebla, Puebla.- Como ejecutoras: 7. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A

LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LIC. JUAN GABRIEL MORALES HERNÁNDEZ.- 8. FISCAL TITULAR DEL NÚCLEO DE INVESTIGACIÓN "A" DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- 9. FISCAL TITULAR DEL NÚCLEO DE INVESTIGACIÓN "B" DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- 10. FISCAL TITULAR DEL NÚCLEO DE INVESTIGACIÓN "C" DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- 11. FISCAL TITULAR DEL NÚCLEO DE INVESTIGACIÓN "D" DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- 12. FISCAL TITULAR DEL NÚCLEO DE INVESTIGACIÓN "E" DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- 13. DIRECTOR GENERAL DE APOYO JURÍDICO Y CONTROL MINISTERIAL EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE ASALTO Y ROBO DE VEHÍCULOS. LIC. AGUSTÍN M. DE PAVIA.- 14. TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA (SIEDO). MTRO. N. ALFREDO HIGUERA BERNAL.- Las anteriores con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma #72 Segundo Piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.06300.- 15. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LIC. JAVIER OLIVA ZABALLA.- 16. SUBDELEGADO SUSTANTIVO EN FUNCIONES DE TITULAR DE LA UIL "C", EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN I Y II, SUBSEDES TEHUACÁN Y ZACATLÁN, LIC. ARMANDO ÁLVAREZ HIDALGO.- 17. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN FUNCIONES DE FISCAL EN JEFE DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "C" SUBSEDE ZACATLÁN. LIC. JUAN JOSÉ CORONA JIMÉNEZ.- 18. FISCAL EN JEFE DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN I DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "B" PUEBLA CAPITAL. LIC. RAMÓN BAUTISTA GONZÁLEZ.- 19. DELEGADO REGIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE INTEGRAN LA ORGANIZACIÓN

REGIONAL DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.- 20. FISCAL EN JEFE DE EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN II DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "B" PUEBLA CAPITAL. LIC. JORGE REGINO FLORES JUÁREZ.- 21. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FUNCIONES DE FISCAL EN JEFE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A" DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, EN EL ESTADO DE PUEBLA, LIC. ROSALÍA JUÁREZ RAMÍREZ.- 22. FISCAL EN JEFE DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "B" DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LIC. ROCÍO CALVO RODRÍGUEZ.- 23. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. BLANCA FABIOLA LÓPEZ MERCHÁN.- 24. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. NOEMÍ CHÁVEZ MUÑOZ.- 25. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC, KARLA IVONNE VALERDI CONTRERAS.- 26. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. RIGOBERTO MARTÍNEZ TREVIÑO.- 27. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. YOSÍAS ESSAU HUERTA SÁNCHEZ.- 28. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. ARIADNA AGUILAR HERNÁNDEZ.- 29. AGENTE DEL MINISTERIO

PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. JORGE ADRIÁN ALVARADO HERNÁNDEZ.- 30. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. ROSA ISELA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA.- 31. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. OLIVERIO RAMOS GONZÁLEZ. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. VÍCTOR HUGO REYES LALDE.- 32. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. JOSÉ MISAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.- 33. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. SILVIA MARTÍNEZ ORTIZ.- 34. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. SILVIA ANDREA VEGA LUNA.- 35. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. OLGA RIVERA GONZÁLEZ.- 36. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. ROBERTO SALVADOR CARREÓN.- 37. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN PUEBLA, LIC. MISAEL ALFONSO TORRES PULIDO.- Las anteriores autoridades con domicilio ubicado en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, delegación Puebla, kilómetro 2.5. de

la Recta Puebla.- Cholula, Fraccionamiento Ex Hacienda Zavaleta, Puebla.- 38. COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS Y CONTENCIOSO con domicilio ubicado en jardines del Pedregal en la ciudad de México.- 39. INSPECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN POLICÍA ESTATAL DE LA GUARDIA NACIONAL EN PUEBLA C. PEDRO RAVIZE GONZÁLEZ. Con domicilio bien conocido en la ciudad de Puebla.- 40. SECRETARIO DE MARINA Y ARMADA DE MÉXICO, ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN. Con domicilio Armada de México Eje 2 oriente Tramo Heroica Escuela Naval Militar 861. Col. Los Cipreses Del. Coyoacán C.P. 04830. Ciudad de México.- 41. SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL GENERAL LUIS CRESCENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ. Con domicilio en Blvd. Manuel Ávila Camacho S/N. Esq. Av. Ind. Mil., Col. Lomas de Sotelo, CIUDAD DE México.- 42. COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL. GENERAL LUIS RODRÍGUEZ BUCIO. Con domicilio en Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez 3648, Jardines del Pedregal, Ciudad de México. C.P. 01900"

Asimismo, señaló como actos reclamados los siguientes:

"IV.- ACTOS RECLAMADOS: De las autoridades Ordenadoras, se reclaman los eminentes actos de molestia y abusos de autoridad consistentes en la posible orden de Aprehensión y Detención, que pudieren existir en mi contra girados dentro de una Carpeta de Investigación, Número Único de Atención Temprana (NUAT) o Causa Penal. Dichos actos de molestia son reclamados debido a que Policías de la Guardia Nacional, Policía Militar, Marina, Agentes de Investigación Criminal e incluso personas vestidas de civil están amedrentando a mi familia para que les den información

de dónde poder localizar al suscrito, así como tomando fotografías de mi domicilio, manifestando tener un oficio para poder detenerme y cuando les piden que les muestren dicho oficio estos supuestos Agentes Policiacos "Se niegan mostrar dicha orden judicial que sustente su pretensión, dictada por autoridad competente que permita u ordene que puedan privarme de mi libertad".- De las Autoridades Ejecutoras se reclaman los inminentes actos de molestia y abusos de autoridad, consistentes en la posible ejecución de alguna Orden de Aprehensión y Detención, que pudieren existir en mi contra girados dentro de una Carpeta de Investigación, Número único de Atención Temprana (NUAT) o Causa Penal. Dichos actos de molestia son reclamados debido a que Guardia Nacional, Policía Militar, Marina, Agentes de Investigación Criminal e incluso personas vestidas de civil andan merodeando por mi domicilio y preguntan a vecinos y familiares donde pueden localizar al suscrito, ya que cuentan con una orden de aprehensión en mi contra, por lo que tengo el temor fundado de que se me pretenda involucrar en algún acto delictivo, que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** no he cometido o participado; y sin embargo con el pretexto de buscar a supuestos delincuentes, dichas autoridades abusando de sus facultades, amedrentan al suscrito, sin mostrar orden judicial que lo permita, ni mencionan qué supuesta autoridad competente ha ordenado dichas investigaciones, lo cual originan actos violatorios al suscrito, por no cumplir con sus facultades conferidas por la ley, es decir informar y sustentar su actuar a la ciudadanía sin originar perjuicio o actos lesivos que afecten la esfera jurídica de los gobernados; incluidos sus derechos y posesiones"².

² Fojas 2 a 5 del juicio de amparo.

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno³, la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, radicó el asunto con el número 456/2021-VI, y determinó, por una parte, desechar la demanda, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21 constitucional, respecto de los actos reclamados a diversos Agentes del Ministerio Público y fiscales, señalados como autoridades responsables ejecutoras, identificadas con los números 7 a 18 y 20 a 37, en virtud de que, consideró, no podrían ejecutar directa y materialmente el acto reclamado por el quejoso, consistente en la orden de aprehensión y detención; por otra parte, admitió a trámite la demanda de amparo en relación con los actos reclamados a las autoridades señaladas en la demanda con los números 1 a 6, 19 y 38 a 42. Dichas autoridades son las siguientes:

"1. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN PUEBLA. LIC. MILTON MOCTEZUMA VEGA. 2. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADO JESÚS ENRIQUE PALACIOS INIESTRA.- 3. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADA

³ Fojas 11 a 19 del juicio de amparo.

MARCELA ELIZABHET GARCÍA CANTE.- 4. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADO, MARCO ANTONIO MENESES AGUILAR.- 5. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADO LUIS EDUARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.- 6. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ABOGADO FRANCISCO RUBÉN MARTÍNEZ ÍÑIGUEZ (...) 19. DELEGADO REGIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE INTEGRAN LA ORGANIZACIÓN REGIONAL DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA (...) 38. COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS Y CONTENCIOSO (...) 39. INSPECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN POLICÍA ESTATAL DE LA GUARDIA NACIONAL EN PUEBLA C. PEDRO RAVIZE GONZÁLEZ (...) 40. SECRETARIO DE MARINA Y ARMADA DE MÉXICO, ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN (...) 41. SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL GENERAL LUIS CRESCENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ (...) 42. COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL. GENERAL LUIS RODRÍGUEZ BUCIO...".

TERCERO. Previos los trámites legales, la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de

Puebla, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

*"...PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo indirecto promovido por **Antonio Valente Martínez Fuentes**, por inexistencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, en términos del considerando tercero de esta sentencia. SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los términos que se indican en el cuarto punto considerativo."⁴*

CUARTO. Inconforme con dicho fallo, el quejoso **Antonio Valente Martínez Fuentes**, por conducto de su autorizada en términos amplios **Mayra Palacios Méndez** interpuso recurso de revisión, el cual se admitió a trámite por el Presidente de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno⁵. Por proveído de nueve de agosto de dos mil veintiuno⁶, se turnó el expediente al Magistrado Lázaro Franco Robles Espinoza, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo; y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁴ Foja 70 del juicio de amparo.

⁵ Fojas 22 a 24 del expediente principal.

⁶ Foja 35 ídem.

la Federación, en atención a que se reclama una sentencia de amparo indirecto en materia penal, emitida por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. El recurso se presentó en tiempo, ya que se advierte de las constancias del juicio de garantías, que la resolución impugnada se notificó mediante lista al inconforme el uno de junio de dos mil veintiuno⁷; por lo que dicha notificación surtió efectos el dos siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; luego, el término de diez días a que se refiere el numeral 86 de la Ley de la Materia, transcurrió del tres al dieciséis de junio dos mil veintiuno, debiendo descontarse los días cinco, seis, doce y trece del citado mes por haber sido sábados y domingos, respectivamente y por tanto inhábiles de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo; en ese tenor, si el recurso de revisión se presentó el catorce de junio de dos mil veintiuno, es evidente que resultó oportuno.

Lo anterior se ilustra con el calendario siguiente:

JUNIO 2021						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIER	SAB	DOM
	1 Notificación por lista	2 Surte efectos	3 (1) Inicia Plazo	4 (2)	5	6
7 (3)	8 (4)	9 (5)	10 (6)	11 (7)	12	13
14 (8) Presentación del recurso	15 (9)	16 (10) Fenece plazo	17	18	19	20

⁷ Foja 73 del juicio de amparo.

TERCERO. No se transcribirá la sentencia recurrida ni los agravios formulados contra ésta, en virtud de que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias, no hace referencia a ello, ni existe precepto legal que establezca esa obligación; sin que esa circunstancia perjudique a la parte inconforme, toda vez que se dará respuesta integral a su medio de impugnación.

Se cita en apoyo de lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente tenor literal.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia"

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.- Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

Asimismo, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito que se comparte y a continuación se transcribe:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.30 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115

Tipo: Aislada"

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.- Queja 1/2006. Miguel Franco Rubio. 3 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal".

No obstante, para que conste en autos, se ordena agregar copia certificada de la sentencia recurrida.

CUARTO. Son por una parte infundados y, por otra, inoperantes los agravios hechos valer por **Antonio Valente Martínez Fuentes**, por conducto de su autorizada en términos amplios **Mayra Palacios Méndez**; sin que se advierta motivo para suplir la

deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Previamente a exponer las consideraciones que sustentan tal determinación, debe destacarse que del escrito de agravios se advierte que los argumentos que se exponen con tal calidad no sólo se observan del capítulo denominado "*Conceptos de violación*", sino también del diverso identificado como "*Hechos Infractores*"; sin embargo, tal circunstancia no constituye un impedimento para que esta Potestad Federal proceda a su análisis, en virtud de que deben tenerse como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en el escrito y en los que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que se estima, el acto que se reclama y los motivos que originaron ese agravio para que deban estudiarse, de conformidad con lo establecido por el numeral 76 de la Ley de la Materia, en cuanto impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que el recurrente esté obligado a formular sus manifestaciones conforme a determinadas reglas, sino que, se insiste, basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo, con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta.

Se cita en apoyo de lo considerado la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Época: Novena Época

Registro: 1002991

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

*Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común
Primera Parte - SCJN Décima Sección -
Recursos*

Materia(s): Común

Tesis: 1112

Página: 1258"

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.- Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el

escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última".

"Amparo directo en revisión 912/98.- Gerardo Kalifa Matta.- 19 de noviembre de 1998.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.- Amparo directo en revisión 913/98.- Ramona Matta Rascala.- 19 de noviembre de 1998.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.- Amparo directo en revisión 914/98.- Magda Perla Cueva de Kalifa.- 19 de noviembre de 1998.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.- Amparo directo en revisión 3178/98.- Jorge Spínola Flores Alatorre.- 25 de abril de 2000.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Rafael Coello Cetina.- Amparo directo en revisión 314/99.- Industrias

Pino de Orizaba, S.A. de C.V.- 25 de abril de 2000.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, Pleno, tesis P./J. 69/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 6".

Precisado lo anterior, debe acotarse que de las constancias del juicio de amparo **456/2021-VI** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, se advierte que **Antonio Valente Martínez Fuentes**, promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como acto reclamado de las autoridades ordenadoras "...los inminentes actos de molestia y abusos de autoridad consistentes en la posible orden de Aprehensión y Detención que pudieren existir en mi contra girados dentro de una Carpeta de Investigación, Número único de Atención Temprana (NUAT) o Causa Penal..."⁸.

En tanto que, de las autoridades ejecutoras "...los inminentes actos de molestia y abusos de autoridad consistentes en la posible ejecución de alguna Orden de Aprehensión y Detención que pudieren existir en mi contra..."⁹.

⁸ Foja 4 del juicio de amparo.

⁹ Foja 5 ídem.

En relación con ello, la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, sobreseyó en el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de la Materia, al considerar, con base en los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, que lo reclamado por el aquí recurrente, resulta inexistente.

Al respecto la parte inconforme afirma que la sentencia impugnada le causa perjuicio, toda vez que vulnera en su contra el artículo 17 constitucional.

Dicho argumento que entraña la afirmación de que se violan garantías individuales, es inoperante.

Es así, en virtud de que las autoridades federales al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen una función de control constitucional, por tanto, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal colegiado vuelve a analizar con amplias facultades, incluso de sustitución, los motivos y fundamentos que la autoridad federal tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos, luego, dada la naturaleza de dicho medio de impugnación y por la función de control constitucional a que se alude, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que la autoridad que

conoció del juicio de amparo violó garantías individuales, ya que de hacerlo así, se le trataría extralógicamente como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Sustenta las anteriores consideraciones la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca:

"Época: Novena Época

Registro: 1003004

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

*Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común
Primera Parte - SCJN Décima Sección -
Recursos*

Materia(s): Común

Tesis: 1125

Página: 1272"

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.- Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos

jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional".

"Contradicción de tesis 14/94.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros.- 14 de noviembre de 1996.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Humberto Román Palacios.- Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Manuel Rojas Fonseca.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, Pleno, tesis P./J. 2/97; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 31.- Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 28, Pleno, tesis 35.- Nota: Por resolución de doce de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva".

De igual manera, la aseveración del recurrente en el sentido de que al sobreseerse en el juicio se vulneran derechos humanos, resulta inoperante e infundado.

Es así, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia

9/2012, citada en el párrafo que antecede, sostuvo que si bien es cierto actualmente se tiene un catálogo amplísimo de derechos humanos, en virtud de que a los reconocidos en la Constitución Federal se sumaron los reconocidos en los Tratados Internacionales en esta materia, ratificados por el Estado Mexicano, esto es, de fuente nacional e internacional, cierto es que lo que resulta inoperante es la manifestación de la violación de derechos humanos por parte de las autoridades que conocen de los juicios de amparo, sin embargo, aquéllas relacionadas con la indebida aplicación o inaplicación de estos derechos, tendrán que ser estudiadas a la luz del marco constitucional actual.

En ese contexto, debe precisarse que no le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto afirma que al sobreseerse en el juicio se le impide de manera arbitraria el derecho de asistencia jurídica que todo ciudadano tiene al tratar de solicitar por medio de un juicio de garantías, el amparo y protección a una autoridad competente como lo es en este caso el juez de distrito.

En efecto, el derecho al que se refiere el recurrente en sus agravios y que se advierte de sus argumentos, es el de acceder a la justicia que cualquier persona tiene al estimar que se han vulnerado sus derechos.

Ahora bien, en virtud del ejercicio de este derecho el quejoso **Antonio Valente Martínez Fuentes**, promovió juicio de amparo, el cual es idóneo y razonable para impugnar la inconstitucionalidad de los actos que reclama, en tanto permite al

órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación, ello en congruencia con lo dispuesto por el numeral 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo que implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, lo cual acontece con el juicio de amparo.

Sin embargo, debe destacarse que el hecho de que no se haya resuelto la sentencia de amparo favorablemente a sus intereses, no significa que no haya tenido acceso a la justicia para proteger sus derechos como lo refiere, pues no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado en ese sentido, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones en aras de brindar, además, certeza jurídica.

Apoya lo considerado la jurisprudencia de la Segunda Sala del máximo tribunal del País que se cita a continuación:

¹⁰ "Artículo 25. Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

"Época: Décima Época

Registro: 2010984

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.)

Página: 763"

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación

resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo".

"Recurso de reclamación 777/2014. Comisión Mesoamericana de Juristas, A.C. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.- Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, S.Coop. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.- Amparo en revisión 514/2015. Daniel Morales Sartillo. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo

Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.- Amparo en revisión 900/2015. Guillermo Hernández Rosas. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.- Amparo en revisión 820/2015. Samuel Mendoza Cuevas. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan N. Silva Meza y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.- Tesis de jurisprudencia 12/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.- Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Así como la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2006472

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXCVIII/2014 (10a.)

Página: 541"

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.- El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones".

"Amparo directo en revisión 4102/2013. BQM Laboratorios, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.- Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Por otra parte, la afirmación del recurrente en cuanto a que se vulnera el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, es inoperante.

En efecto, el citado precepto legal refiere¹¹ que la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos en que la ley lo autorice; que en ésta se expresará la autoridad o autoridades responsables y, en el caso de normas generales, los titulares de los órganos del estado a los que se encomiende su promulgación, con la precisión de que en el caso de las autoridades que intervengan en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, se deberán señalar con el carácter de autoridades responsables únicamente cuando se impugnen sus actos por vicios propios.

¹¹ "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...) III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"

Luego, del escrito de agravios no se advierte sustento alguno que lleve a considerar el motivo por el que se invoca la infracción al citado numeral, lo que evidencia su inoperancia, en tanto se trata de la simple enunciación del invocado precepto legal; máxime que el quejoso no impugnó alguna norma de carácter general en el juicio de amparo de origen.

En diverso agravio, la parte recurrente expone que es incorrecto que se sobreseyera en el juicio al tener por inexistente lo que reclamó, ya que se le dejó en estado de indefensión, pues la juez federal inobservó que de manera ilegal las responsables al rendir informe negaron el acto atribuido, lo cual hicieron de manera escueta y sin fundamento, incumpliendo así las formalidades contempladas en la ley y, a pesar de ello, se decretó el sobreseimiento sin dar posibilidad de tener justicia *"negándome la PROTECCIÓN Y AMPARO de mis Derechos Fundamentales "*.

Lo anterior es infundado.

En efecto, del análisis que realiza este tribunal colegiado a las actuaciones que conforman el juicio de amparo, se obtiene que tal como lo razonó la Juez Federal en la sentencia recurrida, las autoridades responsables tanto ordenadoras como ejecutoras (con excepción del Secretario de Marina que no rindió su informe y respecto del cual se hará el pronunciamiento relativo más adelante) negaron los actos que les fueron atribuidos, esto, en los

informes que rindieron¹²; sin que se advierta que el quejoso durante la tramitación del juicio aportara alguna prueba que desvirtuara dicha negativa.

Ahora bien, el hecho de que las autoridades negaran los actos reclamados no implica que los informes justificados que rindieron sean ilegales; por el contrario, tal circunstancia, no desvirtuada con ningún medio de prueba, como lo advirtió la autoridad federal, conduce a sobreseer en el juicio (no a negar el amparo como resalta la parte recurrente), con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del numeral 63, de la Ley de la Materia, que establece:

"Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...) IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".

Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

"Época: Sexta Época

Registro: 1002350

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

*Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común
Primera Parte - SCJN Segunda Sección -
Improcedencia y sobreseimiento*

Materia(s): Común

Tesis: 284

¹² Los rendidos por las autoridades responsables ordenadoras constan a fojas 30, 34, 40, 42, 44 y 48 del juicio de amparo y los emitidos por las ejecutoras obran a fojas 41, 43, 45, y 62, del citado juicio.

Página: 305"

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

"Amparo en revisión 698/58.- Oranimatla, S.A.- 15 de noviembre de 1960.- Mayoría de quince votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.- Amparo en revisión 1275/55.- Rodolfo Luna y coags.- 3 de enero de 1961.- Unanimidad de diecisiete votos.- Ponente: Ángel González de la Vega.- Amparo en revisión 4689/57.- Adolfo Aguilar Borja y coags.- 3 de enero de 1961.- Unanimidad de diecisiete votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.- Amparo en revisión 6131/57.- Antonio Macías Caballero y coags.- 3 de enero de 1961.- Unanimidad de diecisiete votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.- Amparo en revisión 2850/59.- Inmobiliaria Málaga, S.A.- 22 de marzo de 1961.- Unanimidad de quince votos.- Ponente: Franco Carreño.- Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 236, Pleno, tesis 284".

Así las cosas, si las responsables negaron el acto reclamado y el quejoso no desvirtuó tales negativas, entonces el sobreseimiento decretado en el juicio deviene ajustado a la legalidad.

No obsta a la determinación anterior lo que refiere la parte inconforme en cuanto a que los informes justificados no cumplen con las formalidades contempladas en la ley.

Es así, por lo siguiente:

El precepto 117 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 117.- La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.- Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.- Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.- En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.- En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud

de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.- No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.- Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional".

Del precepto legal transcrito se sigue, en lo que aquí interesa, que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes; que entre la fecha de notificación a la parte quejosa del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o

suspender la audiencia, según proceda, a solicitud de ésta o del tercero interesado.

Asimismo, se advierte que los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero, podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos; que si no se rindió el informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de éste acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de la Materia.

De igual forma, que en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Ahora bien, en el particular, de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, se advierte que negaron haber emitido acto alguno de la naturaleza de los que reclamó el quejoso; luego, con base en dichas manifestaciones se determinó, legalmente, que éstos no existen.

Aunado a lo anterior, de los autos del juicio de amparo se obtiene que respecto de los informes rendidos por los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de

Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla¹³, señalados como autoridades responsables ordenadoras, se le dio vista al quejoso por el término que establece la legislación, lo que prevaleció respecto de las ejecutoras denominadas Inspector General de Coordinación Policía Estatal de la Guardia Nacional de Puebla¹⁴; Secretario de la Defensa Nacional¹⁵ y Delegado Regional de la Unidad Administrativa que integran la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Puebla¹⁶, y que posterior a ello se llevó a cabo la audiencia constitucional, que culminó con la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio,

Luego, se obtiene que en relación con las mencionadas autoridades responsables, transcurrió el término establecido en la legislación para que el quejoso conociera del contenido de los informes que rindieron y así poder exponer lo que a su derecho correspondiera a fin de desvirtuar lo manifestado por dichas autoridades en cuanto a la inexistencia de lo reclamado, lo que no aconteció.

Cabe destacar que al emitir la anterior consideración no se soslaya lo siguiente:

Que por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹⁷, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional,

¹³ Fojas 30, 34, 40, 42, 44 y 48 del juicio de amparo.

¹⁴ Foja 43 del juicio de amparo

¹⁵ Foja 41 ídem

¹⁶ Foja 49 íbidem

¹⁷ Foja 64 del juicio de amparo.

mediante el cual refirió rendir informe justificado respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas en la demanda de amparo como Comandante de la Guardia Nacional y Dirección General de Investigación de la Guardia Nacional por conducto del Director General de Amparos y Contencioso, así como del Comandante de la Guardia Nacional, Luis Rodríguez Bucio¹⁸.

Que en virtud de ello se ordenó que se diera a conocer su llegada a las partes para que, en el plazo de ocho días contados a partir de la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su interés conviniera.

Que dicho proveído se notificó por lista a las partes el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹⁹ y la audiencia constitucional que culminó con el dictado de la sentencia respectiva, se llevó a cabo el treinta y uno de mayo siguiente.²⁰

Ahora bien, de lo relatado se sigue que entre la fecha en que dio vista al quejoso con el informe de las autoridades mencionadas y aquella en que se llevó a cabo la audiencia constitucional, no transcurrió el término de ocho días establecidos en la legislación.

Sin embargo, debe precisarse que este tribunal colegiado estima que en el particular, la circunstancia a que se hace

¹⁸ Cabe destacar que del informe en cita que obra a foja 62 del juicio de amparo, se advierte que también se hizo mención que se comprendía el acto atribuido al Inspector General de Coordinación de Policía Estatal de la Guardia Nacional de Puebla, Pedro Ravize González; sin embargo, de los autos se advierte que no obstante ello, dicha autoridad, de manera individual rindió informe justificado previamente, mismo que se tuvo por recibido por acuerdo de catorce de mayo, por lo que en relación con esta autoridad sí transcurrió el plazo legal entre la vista y la celebración de la audiencia.

¹⁹ Foja 66 del juicio de amparo.

²⁰ Fojas 67 a 71 ídem.

referencia no implica que deba revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia²¹, a fin de que se subsane la referida violación procesal pues esta no trasciende al resultado del fallo, en virtud de que las autoridades responsables ordenadoras, en su totalidad, negaron el acto que les fue atribuido por el quejoso, de la misma manera que, incluso lo hicieron, las autoridades ejecutoras mencionadas, luego, es claro que la reposición no implicaría variación alguna en cuanto al sentido de la sentencia recurrida, en la medida que la resolución de sobreseimiento por inexistencia del actos, sería exactamente la misma.

Sentado lo anterior, y continuando con el examen de los agravios hechos valer, debe decirse a la parte recurrente, que si bien de los informes que rindieron las autoridades responsables no se advierte que hayan emitido diversa información o motivación alguna en relación con los actos reclamados, así como tampoco que remitieran ninguna constancia al respecto, ello se debió precisamente a que negaron la existencia de lo que les fue reclamado, supuesto en el cual no están obligados a remitir constancia alguna.

Orienta lo expuesto la tesis aislada siguiente:

²¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...) IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;"

"Época: Novena Época

Registro: 202852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: XX.60 K

Página: 870"

"ACTO RECLAMADO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN EL INFORME JUSTIFICADO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL.- Si bien es cierto, que el artículo 149 párrafo segundo de la Ley de Amparo, impone la obligación a las autoridades responsables no sólo de rendir el informe justificado, sino también el de acompañar las constancias que lo justifiquen, también lo es, que esa obligación únicamente se surte cuando se admite la existencia del acto reclamado, por tanto, si se niega éste, no existe la obligación de acompañar las constancias en comento".

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.- Amparo en revisión 541/95. Leopoldo de Jesús Molina Hernández. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez".

Así las cosas, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro: *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA REVISIÓN SI INTRODUCE ARGUMENTOS SOBRE LA*

CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO NO PLANTEADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO", que cita el inconforme a fin de apoyar sus argumentos en cuanto a los requisitos que debe contener el informe justificado y así evidenciar las deficiencias que afirmó presentaron los que rindieron las autoridades responsables, no tiene el alcance pretendido.

Es así, pues del escrito de agravios se observa que la parte recurrente destaca, del criterio que invoca, lo siguiente: la obligación de rendir informe exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la legalidad del acto, o la improcedencia del juicio acompañando, en su caso, las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; sin embargo, en el particular, por las razones que se han expuesto, es decir, ante la negativa de las responsables en relación con los actos reclamados, dicho criterio no tiene el alcance pretendido por el recurrente; sin que sobre precisar además que la tesis que invoca ha sido superada por las jurisprudencias números 1108 y 1116, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/2008-PL, publicadas en las páginas 1254 y 1262, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, Décima Sección, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Novena Época, de rubros: *"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE INTRODUCAN ARGUMENTOS*

NOVEDOSOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO" y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".

Por otro lado, la parte recurrente afirma que es ilegal la sentencia recurrida al decretar el sobreseimiento *"antes de que rindieran su informe justificado todas las autoridades"*.

Al respecto y al margen de que el inconforme no precisa a qué autoridades se refiere, debe decirse, a efecto de responder su manifestación, que como se precisó en párrafos precedentes, si bien de actuaciones se advierte que la autoridad responsable denominada Secretario de Marina es quien no rindió informe, cierto es que el hecho de que se decretara el sobreseimiento en esas circunstancias no le causa perjuicio a la parte quejosa, aquí recurrente, ni torna ilegal la sentencia recurrida, pues a dicha autoridad se le atribuyó la calidad de responsable ejecutora y, en ese tenor, se reitera, si las autoridades responsables ordenadoras negaron los actos reclamados, es evidente que la mencionada autoridad no puede ejecutar actos inexistentes y, por ende, debe destacarse, no puede operar la presunción de certeza a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, máxime cuando, como se acotó en el fallo recurrido, el quejoso no aportó ningún medio de prueba para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables ordenadoras.

Se cita en orientación de lo considerado, por lo que informa, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 1002250

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Tesis: 184

Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, página 200

Tipo: Jurisprudencia"

"AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS.- Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente y, por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo".

"Amparo en revisión 1942/42.- Paredes Manuel.- 16 de julio de 1942.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.- Amparo en revisión 3777/40.- Bautista Leonardo.- 4 de agosto de 1942.- Unanimidad de cuatro votos.- Relator: Manuel Bartlett B.- Amparo en revisión 4873/42.- Delgado Vidal y coagraviados.- 28 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.- Amparo en revisión 6677/42.- Santos Concha Ranulfo.- 27 de enero de 1943.- Cinco votos.- Relator: Gabino Fraga.- Amparo en revisión 7872/42.- Ramos Rafael.- 27 de enero de 1943.- Cinco votos.-

Relator: Gabino Fraga.- Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 71, Segunda Sala, tesis 90".

Asimismo, se invoca en orientación de lo considerado, por lo que informa, la siguiente tesis aislada.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 299106

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CVII, página 2177

Tipo: Aislada"

"AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME PREVIO.- A pesar de que la autoridad ejecutora no rindió su informe previo, no puede presumirse que sea cierto el acto que le atribuyen los quejosos, si la autoridad ordenadora niega en su informe previo haber dictado el acto que se le atribuye, y los quejosos no rindieron prueba alguna para desvirtuar esa negativa".

"Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 2683/49. Oroza Macario y coagraviados. 1o. de octubre de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente".

En otro agravio, la parte recurrente afirma que la sentencia que impugna es ilegal porque la juez de amparo tuvo algunas autoridades como inexistentes, y no obstante ello resolvió el juicio sobreseyéndolo sin recabar la información necesaria a fin de conocer las denominaciones de tales autoridades.

Dicho argumento deviene infundado pues del análisis que realiza este órgano colegiado a los autos del juicio de amparo, no se advierte que la autoridad federal tuviera por inexistente a alguna de las autoridades responsables por las que se admitió, tramitó y resolvió el juicio de amparo; por tanto, los criterios aislados que cita la parte inconforme en apoyo de esa manifestación, emitidos por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, de rubro: *"AUTORIDADES RESPONSABLES. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR LA INFORMACIÓN NECESARIA A FIN DE CONOCER SU DENOMINACIÓN, SI EL QUEJOSO DICE DESCONOCER EL NOMBRE CORRECTO, Y ÉSTE NO DERIVA DE LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA"* y *"AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SEÑALAMIENTO NO LLEGA AL EXTREMO DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE PROPORCIONE SU DENOMINACIÓN CORRECTA"*, no resultan aplicables en la especie.

En conclusión, si como se ha evidenciado las autoridades responsables negaron el acto que les fue reclamado y ello no se desvirtuó por el quejoso con ningún medio de prueba, entonces, resultó legal que la autoridad de amparo decretara el sobreseimiento en el juicio, pues así lo dispone el artículo 63, fracción IV, de la Ley de la Materia, sin que tal resolución se advierta equívoca o inadecuada en fundamentación y motivación como se pretende hacer ver en agravios, pues si fundamentar implica citar el precepto legal aplicable al caso, y motivar significa mencionar las

razones, motivos o circunstancias especiales que conducen a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; entonces, como se ha evidenciado, la juzgadora federal sí esgrimió las consideraciones y fundamentos legales que la llevaron a sobreseer en el juicio promovido por el quejoso, lo que reflejó en los puntos resolutive en los que se pronunció sobre el sentido del fallo que dirimió la litis que éste promovió, lo que lleva a desestimar, por infundados, los agravios que se exponen en este sentido.

En consecuencia, al evidenciarse que es ajustada a la legalidad la determinación de la autoridad de amparo, queda precisar que resultan inoperantes las afirmaciones del recurrente en las que manifiesta que no obstante que las autoridades negaron el acto reclamado y aparentemente no existe, supuestos agentes policíacos persisten en asistir a su domicilio, manifestando que llevan supuestos oficios de localización, presentación u orden de detención por delitos que no ha cometido y en los que se le requiere en las oficinas de la autoridad responsable; que ha sido informado por vecinos que dichas personas que se identifican únicamente como policías han preguntado sobre el paradero del recurrente, lo cual le genera temor constante; que decretar el sobreseimiento vulneraría su esfera jurídica provocándole un daño irreversible y negarle el amparo que solicita lo dejaría en estado de indefensión, ocasionándole un acto irreparable hacia su libertad personal, lo que vulnera en su perjuicio los numerales 1o., 14 y 16 constitucionales,

así como los derechos de seguridad jurídica y tutela a la libertad por los actos de molestia realizados en su perjuicio.

En efecto, devienen inoperantes las afirmaciones del recurrente y, por tanto, inaplicable, en los términos que pretende, la tesis aislada número XCIII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA*"; pues tal como lo reconoce el inconforme en este fragmento de su agravio, ninguna de las autoridades responsables aceptó la existencia de lo que reclamó y no obra dato alguno en el juicio de amparo que evidencie lo contrario, lo que trajo consigo que se sobreseyera en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de la Materia, circunstancia que, a su vez, impidió el análisis de fondo que pudiera trascender al sentido del fallo concediendo la protección constitucional o negándola.

Apoya lo considerado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca:

"Época: Séptima Época

Registro: 394465

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 509

Página: 335"

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

"Séptima Época: Amparo en revisión 588/62. Gregorio Escobar y coags. 2 de julio de 1962. Cinco votos.- Amparo en revisión 1543/69. Angelina Meza Esquerria. 22 de enero de 1970. Cinco votos.- Amparo en revisión 4444/69. Enrique Villegas Montes y coags. 4 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo en revisión 1391/70. Carmen Gibsón de Cobera. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos.- Amparo en revisión 6171/69. Poblado Comunal de San Rafael Ixtapaluca, Mpio. de Tlahuapan, Puebla. 30 de septiembre de 1970. Unanimidad de cuatro votos".

Así las cosas, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, sin advertir motivo para suplirlos en su deficiencia, lo procedente es confirmar la sentencia y sobreseer en el juicio de amparo solicitado por **Antonio Valente Martínez Fuentes**.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **Antonio Valente Martínez Fuentes**, contra los actos y

autoridades que se precisaron en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente de amparo al juzgado de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los señores Magistrados Gabriel Alejandro Zúñiga Romero, Presidente, Lázaro Franco Robles Espinoza, Ponente, y la señora Magistrada Alejandra Jarquín Carrasco; integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

M'LFRE/SGG.